

Honorables Magistrados  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA**  
**Sala Civil Familia**  
**Magistrado Carlos Giovanni Ulloa Ulloa**

Vía correo electrónico: [seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Con copia simultanea a: [essa@essa.com.co](mailto:essa@essa.com.co) ; [diana.cesarino@ingicat.com](mailto:diana.cesarino@ingicat.com);  
[eugbutnaru@gmail.com](mailto:eugbutnaru@gmail.com); [culloau@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:culloau@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; [coabogado.com@gmail.com](mailto:coabogado.com@gmail.com).

**Proceso:** Verbal de mayor cuantía - Imposición de Servidumbre  
**Radicado:** 68001-310-03-006-2018-00016-02 Interno 609/2021  
**Demandante:** Electrificadora de Santander S.A.  
**Demandados:** Luis Omar Galán Quiroz y Otros.

**Asunto:** *Sustentación recurso.*

Por medio del presente sustento el Recurso de Apelación en los siguientes términos:

**1. El principio de contradicción de la prueba.**

El art. 29 de la Carta, considera que el juez solo puede condenar con base en pruebas debidamente controvertidas, esto es, garantizando a la contraparte para la validez y la valoración, el derecho a oponer pruebas a aquellas presentadas en su contra. Así, en este caso, la demandante se apoya en una prueba caduca y unos valores desactualizados, mientras que la contraparte adjunta dictamen Pericial Corporativo, esto es con dos o más peritos, para demostrar que el valor de la compensación a la época de la demanda son \$550'762.411.00 (lo que dice el avalúo) en vez de los \$ 169'344.000.00 propuesto por la demandante. Que es menos de la mitad e impone hay LESION ENORME y su consecuencia sancionatoria.

Ese Derecho no solo es para controvertir, sino para impugnar la sentencia condenatoria, observando con diligencia los términos procesales., con una duración razonable que se aleja en este caso no por culpa de la parte demandada, sino por las omisiones y la dilación de la parte demandante. Tanto que el Juzgado ordenó el desistimiento que revocó el Honorable Tribunal.

Se equivoca en materia grave el Juez del conocimiento, al poner estas falencias en cabeza del demandado. Mis hermanas no residen aquí.

2. Cuando se presentó la demanda, el Dictamen Pericial aportado por la ESSA, ya era extemporáneo y había caducado.
3. La imposición de la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, de acuerdo con el art. 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2.015, contempla la posibilidad de discutir el monto de la indemnización, pudiendo el extremo convocado manifestar su desacuerdo. El Juez que adelante la causa, si ello ocurre, debe designar dos (2) peritos evaluadores; y si ellos no logran un consenso el juez debe nombrar un tercer perito para que dirima el empate. En este caso, fue la parte

demandada, la que suministró el Dictamen Pericial Corporativo de la Lonja de Propiedad Raíz. NO FUE LA ESSA, quien debía haberlo aportado. Y entonces, si hubo peritaje del demandante, de un solo perito y de dos o mas peritos el peritaje del demandado, había que estar a los efectos de este último, si aquellos no lograran un consenso sobre el particular, para lo cual ninguna oportunidad probatoria se dio. Entonces, el Juez debía nombrar un tercer perito y no lo hizo, ni tampoco lo pidió la parte demandante., no se acudió a la interpretación mas extensiva sobre los derechos protegidos y se operó al contrario, para proteger no propiamente la ejecución de las obras, sino la posición procesal incompleta que deja en vacío la justa tasación del derecho a la reparación integral del propietario, máxime si ocurre que en la línea oblicua que debió percibir en la inspección el operador judicial, no hace análisis alguno sobre el área afectada; y simplemente toma la menor, cuando ocurre que no hay, no ha habido, servidumbre alguna y que conste en el folio de matrícula inmobiliaria, con el que practicó la inspección.

Y en la que verificó como la evidencia gráfica lo registra, que ya pasaban cuerdas de la Empresa Electrificadora, no las del proyecto nuevo, no las de la solicitud y trámite de Licencia Ambiental en la Corporación de Defensa de la Meseta de Bucaramanga.

Las reglas del Decreto 1073 de 2.015, en concordancia con el art. 228 del C.G.P. me permitían solicitar la comparecencia del perito a audiencia o aportar otro, o realizar ambas actuaciones. Y ello debía haberse realizado en audiencia, en forma oral como ordena el art. 3º del C.G.P.. Así, si las partes, conjugaron un incidente, el fallador de primera instancia tenía que haber resuelto en audiencia conforme al art. 129 del C.G.P. Como parte tenía derecho y lo mantengo, a discutir sobre el monto de la indemnización, máxime si quedó evidenciado que los propietarios no le dieron (no le dimos) permiso para ingresar a la ESSA; que le presentaron (le presenté) alternativas; incluso, que le expusieron como el POT de Floridablanca ordena soterrar y que la compensación debida por el valor comercial pleno del área de ubicación de la servidumbre, era previa y no como aquí está ocurriendo y que ni siquiera es coetánea y ojalá termine siquiera siendo reconocida porque la conducta del Operador judicial, arrasa con el derecho de propiedad del que siendo titular demandó y exige a la autoridad judicial, haya pleno cumplimiento y porque el mandato constitucional, protege y garantiza la propiedad privada en Colombia. Máxime contra el todopoderoso gigante eléctrico, abusivo.

4. La transgresión de las reglas de contradicción de las pruebas, y del dictamen pericial y avalúos que presentó la parte demandada, son ignorados por el Juez a-quo. Así que la decisión judicial infringió el art. 164 del C.G.P.

La indemnización a que tiene derecho el propietario del predio sirviente, es el asunto de Derecho Sustancial, y ello se omite en la actuación recurrida y es la fuente de incongruencia a la sentencia, conforme al art. 281 del C.G.P.

## **Prueba Oficiosa**

Como consecuencia del gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, en la eventualidad por la que se desatiende a la parte demandada, implica decretar como prueba de oficio el avalúo pericial de la afectación del predio materia de la servidumbre. Ruego entonces, si las pruebas sometidas a contradicción y que obraron en la actuación de primera instancia, ya la de la ESSA, tomada en cuenta por el Juez, o las de la Lonja de Propiedad Raíz, presentadas por la parte demandada y desatendidas por aquel, se decrete ese experticio de oficio para resolver frente a los

extremos en contradicción; a menos que, por economía procesal, se cite a audiencia tanto a los peritos de la prueba aportada por la ESSA, como a los peritos de la prueba aportada por la parte demandada, para conforme a los artículos 226 y ss. del C.G.P., ellos se pronuncien en la audiencia y se pueda apreciar el dictamen de la Lonja de Propiedad Raíz, como de contradicción al dictamen de la ESSA.

### **Compensación previa**

Ordenar el pago de la compensación antes de que el negocio entre para sentencia de segunda instancia, con las actualizaciones e intereses corrientes y moratorios del caso y/o actualización monetaria, ruego.

Del Honorable Tribunal,

Atentamente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Luis Omar Galán Quiroz', with a stylized, cursive script.

LUIS OMAR GALÁN QUIROZ  
C.C. 13.815.921  
T.P. 18.322 del C.S. de la J.